







La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 22 de julio del 2019

AÑO CXLI Nº 137 24 páginas





Nuevo sitio web

Ágil, dinámico y novedoso www.imprentanacional.go.cr



CONTENIDO

| | Pág |
|--------------------------------|-----|
| PODER EJECUTIVO | N° |
| Decretos | 2 |
| DOCUMENTOS VARIOS | 3 |
| CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA | 12 |
| INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS | 12 |
| RÉGIMEN MUNICIPAL | 13 |
| AVISOS | 17 |
| NOTIFICACIONES | 22 |

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41667-SP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

En el uso de atribuciones conferidas mediante los artículos 140, incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 y 28 inciso 2), acápites a) y b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y 13 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 del 18 de setiembre del 2001.

Considerando:

1°—Que el artículo 13 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 de 18 de setiembre de 2001, publicada en *La Gaceta* N° 198 de 16 de octubre de 2001, dispone que: "Sin perjuicio de las previsiones que deba tomar la Administración, todo encargado de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos deberá rendir garantía con cargo a su propio peculio, en favor de la Hacienda Pública o la entidad respectiva, para asegurar el correcto cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los funcionarios. Las leyes y los reglamentos determinarán las clases y los montos de las garantías, así como los procedimientos aplicables a este particular, tomando en consideración los niveles de responsabilidad, el monto administrado y el salario del funcionario."

2°—Que el artículo 110, inciso 1), de esa misma Ley establece como hecho generador de responsabilidad administrativa "El nombramiento de un servidor con facultades de uso y disposición de recursos públicos, que no reúna las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico o los manuales y las reglamentaciones internas, o darle al servidor posesión del cargo sin rendir previamente la caución que ordena esta Ley."

3°—Que de conformidad con los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública y el artículo .12 de su Ley de Creación, Ley N° 7428 del 7 de setiembre de 1994, la designa como Órgano Rector del Sistema de Control y Fiscalización Superiores de la Hacienda Pública.

4º—Que mediante Resolución R-CO-10-2007 de las 13 horas del 19 de marzo del 2007 de la Contraloría General de la República, publicada en La Gaceta Nº 60 del 30 de marzo del dos mil siete; se emitió las Directrices que deben observar las Entidades y Órganos sujetos a fiscalización de la Contraloría General de la República, para elaborar la normativa interna relativa a la rendición de garantías o cauciones.

5°—Que de acuerdo a la Directriz No. D-1-2007-00 emitida por la Contraloría General de la República en su punto 1.2, cada Administración debe reglamentar a lo interno la materia de rendición de garantías a favor de la Hacienda Pública o de la institución respectiva, por parte de los funcionarios encargados de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos, acorde con las disposiciones legales y técnicas vigentes, para asegurar el correcto cumplimiento de los deberes y las obligaciones de esos servidores.

6°—Que el Manual de Normas de Control Interno para el Sector Público de la Contraloría General de la República (Resolución N° R-CO-9-2009 de las nueve horas del veintiséis de enero del dos mil nueve) señala, en la norma 4.6.1 que "El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben establecer, actualizar y divulgar las regulaciones y demás actividades de control pertinentes para promover y vigilar el cumplimiento, en todos sus extremos, de las obligaciones relacionadas con la rendición de garantías a favor de la Hacienda Pública o de la institución por los funcionarios encargados de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores institucionales".

7º—Que el artículo 10 de la Ley General de Control Interno N° 8292 establece que "Serán responsabilidad del jerarca y del titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional. Asimismo, será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento" y el artículo 15 inciso b) numeral ii estipula como parte de los deberes de tales funcionarios(as): "Documentar, mantener actualizados y divulgar internamente tanto las políticas como los procedimientos que definan claramente, entre otros asuntos, los siguientes: La protección y conservación de todos los activos institucionales"

8º—Que uno de los objetivos del control interno es proteger y conservar el patrimonio público contra pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal, siendo responsabilidad de la Administración, en especial del Jerarca y en cooperación con los titulares subordinados, implementar y ejecutar medidas efectivas para administrar en forma adecuada el nivel de riesgo existente en las labores de custodia y administración de fondos y valores públicos.

9º—Que en razón de la necesidad de actualización y manejo adecuado de control de los mecanismos y de los responsables en caucionar se requiere la reforma del reglamento actual. **Por tanto**;

DECRETAN:

REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA RENDICIÓN DE GARANTÍAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, DECRETO EJECUTIVO N° 33129-SP, DEL 23 DE MARZO DE 2006, PUBLICADO EN *LA GACETA* N° 104, DEL 31 DE MAYO DE 2006

Artículo 1º—Modifíquense los artículos 3, 4 y 5 en su párrafo segundo del Reglamento para la Rendición de Garantías de conformidad con el artículo 13 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Decreto Ejecutivo N° 33129-SP, del 23 de marzo de 2006, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

Junta Administrativa



Carlos Andrés Torres Salas

Director General Imprenta Nacional Director Ejecutivo Junta Administrativa Víctor Barrantes Marín

Ministerio de Gobernación y Policía

Kathia Ortega Borloz Ministerio de Cultura y Juventud Rosaura Monge Jiménez

Editorial Costa Rica

- "Artículo 3º—Monto de la Garantía: Se manejarán tres niveles para determinar los montos a pagar de la póliza, de acuerdo con el salario y los cargos; los cuales son los siguientes:
- a) Cálculo de la caución en el nivel A: Deberán rendir una caución equivalente a tres y medio salarios base; de un auxiliar administrativo 1 del poder judicial, quienes desempeñen los siguientes puestos:
 - 1. Ministro
 - 2. Viceministros
 - 3. Director General Administrativo Financiero
 - 4. Oficial Mayor
 - 5. Gerentes del Servicio Civil
 - 6. Director Financiero
 - 7. Director Administrativo
 - 8. Director de la Proveeduría Institucional
 - 9. Jefe de Remuneraciones y Compensaciones
 - 10. Directores Regionales Administrativos
 - 11. Directores Regionales Policiales
 - 12. Directores de los Programas Presupuestarios
 - 13. Director General de Armamento
 - 14. Directores de Otras Unidades Administrativas y Policiales
 - 15. Subdirector de Asesoría Jurídica.
- b) Cálculo de la caución en el nivel B: Deberán rendir una caución equivalente a dos y medio salarios base de un auxiliar administrativo 1 del poder judicial; quienes desempeñen los siguientes puestos:
 - 1. Jefes Delegación Policial
 - 2. Sub Jefes Delegación Policial
 - 3. Jefe del Departamento de Obras Civiles
 - 4. Jefes de Unidad que recauden, custodien o administren fondos y valores públicos.
 - 5. Jefe de Transportes.
 - 6. Jefe de Activos
 - 7. Jefe de la Intendencia
 - 8. Jefes y Subjefes de Departamento y Sub Proceso.
- c) Cálculo de la caución en el nivel C: Deberán rendir una caución equivalente a dos salarios base de un auxiliar administrativo l del poder judicial; quienes desempeñen los siguientes puestos:
 - 1. Encargados de Caja Chica
 - 2. Jefes Distritales Policiales
 - 3. Cualquier otro funcionario que en razón de su cargo deba recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos. Para ello, la Dirección de Recursos Humanos, por resolución razonada, podrá sujetar a caución otro puesto adicional a los contemplados en los incisos anteriores.

El Ministro podrá fijar razonablemente montos mayores a los establecidos en este artículo, para lo cual deberá tomar en consideración los niveles de responsabilidad, el monto administrado y el salario del funcionario responsable. De igual manera, en los primeros quince días del mes de enero de cada ario, podrá revisar y actualizar si fuera procedente, el monto de dicha póliza. Para fijar un monto mayor, necesariamente se debe de dictar la resolución administrativa debidamente motivada.

Artículo 4º—Funcionarios obligados a rendir la Garantía: Los funcionarios que deben de rendir la garantía por medio de una póliza de fidelidad, independientemente del número del puesto o la nomenclatura de la plaza, son los que ocupen los cargos enunciados en el artículo anterior. Los superiores inmediatos serán los encargados de definir si otros funcionarios que están a su cargo, en razón, de la función que desempeñen, debe de rendir la garantía. Lo anterior será comunicado al Departamento de Control y Documentación de la Dirección de Recursos Humanos. Aquellos funcionarios que ocupen dichos cargos de forma interina deben de rendir la garantía mencionada, siempre y cuando permanezcan en el cargo por un periodo mayor a tres meses."

Artículo 5º—Supervisión. (...). En el caso que el funcionario no presente la respectiva fotocopia de la póliza certificada, el Departamento de Control y Documentación le prevendrá por única vez, la presentación de la misma en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Seguridad Pública, Michael Soto Rojas.—1 vez.—O. C. N° 4600023018.—Solicitud N° MSP-005-2019.—(D41667 - IN2019360845).

DOCUMENTOS VARIOS

EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD

REPOSICIÓN DE TÍTULO

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el Tomo 3, Folio 198, Título N° 4723, emitido por el Colegio Técnico Profesional de Heredia, en el año dos mil siete, a nombre de Vargas Alpízar Francini de los Ángeles, cédula 2-0663-0683. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a los diecisiete días del mes de junio del dos mil diecinueve.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2019361138).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Omar Hernández Zamora, casado una vez, cédula de identidad N° 104610869, con domicilio en Desamparados, Residencial Monte Claro, casa E uno, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: PAN OROS,



como marca de comercio en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Pan. Fecha: 28 de junio del 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses

siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de diciembre del 2018. Solicitud N° 2018-0011332. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—San José, 28 de junio del 2019.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2019360158).

David Olivas Montero, soltero, cédula de identidad número N° 2-0726-0377, con domicilio en Grecia, 350 metros sur de la entrada a calle Rosales, El Poró, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: LA KOMBU



como marca de comercio, en clase 32. internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Kombucha, bebida a base de té verde y negro. Fecha: 14 de mayo del 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la

primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de marzo del 2019. Solicitud Nº 2019-0002521. A efectos de publicación, téngase en cuenta